

Introducción al Derecho sucesorio catalán

SUMARIO: 1. LA **SUCESION** EN GENERAL: I. EL CONCEPTO DE SUCESIÓN. II. ASPECTO JURÍDICO Y POLÍTICO DE LA SUCESIÓN.—2. LA **SUCESION** POR CAUSA DE MUERTE EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA: I. NORMATIVA VIGENTE. II. EFICACIA TEMPORAL DEL CÓDIGO DE SUCESIONES. III. EFICACIA PERSONAL DEL CÓDIGO DE SUCESIONES. IV. ANÁLISIS GENERAL DEL CÓDIGO DE SUCESIONES. V. SUCESIÓN VOLUNTARIA Y SUCESIÓN LEGAL.—3. EL SISTEMA SUCESORIO **CATALAN**: I. PRINCIPIOS INFORMADORES. II. NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE SUCESOR UNIVERSAL O HEREDERO EN TODA SUCESIÓN. III. EL HEREDERO COMO SUCESOR UNIVERSAL. IV. LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS DISTINTOS TÍTULOS SUCESORIOS. V. LA REGLA «SEMEL HERES, SEMPER HERES».

1. LA SUCESION EN GENERAL

I. EL CONCEPTO DE SUCESIÓN

El concepto de sucesión se obtiene partiendo de la categoría jurídica más amplia de adquisición de los derechos (1). Desde esta perspectiva la sucesión se configura como una particular forma de adquisición de los derechos, que se produce por la vía de cambiar o sustituir uno de los sujetos implicados en la relación jurídica y sin que ello suponga la extinción de la misma, sino su subsistencia, por bien que modificada en uno de sus elementos subjetivos. Partiendo de la conocida distinción entre adquisición derivativa y originaria de los derechos, la sucesión se incluye en la primera de estas dos modalidades, por cuanto supone atribuir al adquirente un derecho idéntico al de su causante y por ello de igual contenido. La sucesión puede tener lugar por actos entre vivos (caso, por ejemplo, de la cesión de créditos, que supone atribuir la condición de acreedor en la relación obligatoria al cesionario: cfr.

(1) Véase sobre este punto LARENZ, *Derecho civil. Parte general* (traducción y notas de M. Izquierdo y Macías-Picavea), Madrid, 1971, pág. 304 y sigs.

art. 1.528 CC [Código Civil]) o por causa de muerte, como consecuencia del fallecimiento de uno de los titulares de la relación jurídica. Aquí interesa **únicamente** la sucesión por causa de muerte.

La sucesión por causa de muerte se origina en virtud de un hecho jurídico, como es la muerte de una persona, que hace surgir la necesidad de buscar otro sujeto de la relación que suceda al difunto con el fin de evitar que los derechos transmisibles que en vida del causante formaban parte de su patrimonio, queden vacantes como consecuencia de la muerte de su titular. La sucesión por causa de muerte puede ser universal o particular, según se refiera a uno o varios derechos o al patrimonio considerado como un todo.

Aquí interesa hacer algunas consideraciones sobre las peculiaridades que presenta la sucesión por causa de muerte universal en el sistema sucesorio catalán. Cuando el artículo 1.I CS (Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña), dice que «el heredero sucede en todo el derecho de su causante». Con esta expresión quiere indicarse que el derecho sucesorio catalán se inspira en el principio de la *successio*, que tiene sus raíces en el sistema sucesorio romano, y que sintéticamente se puede configurar como el hecho de ocupar los herederos la situación jurídica de su causante (2); en el sentido de que el sucesor universal —o *heres* en la terminología romana— aparece como un continuador de las relaciones jurídicas transmisibles que activa y pasivamente afectaban al causante de la sucesión. Por ello, en esta forma de organizar la sucesión por causa de muerte, el sucesor universal o heredero adquiere el patrimonio de su causante como un todo o como si fuera una unidad (3), pues el heredero sucede no sólo en el activo de este patrimonio —los bienes y derechos que formaban parte del mismo—, sino también en su pasivo, pues como precisa el mismo artículo 1.I CS, el heredero sucede, o «se subroga» en expresión del precepto, en las obligaciones del causante que no se extingan por su fallecimiento; como sucede también en las mismas situaciones posesorias en que podía encontrarse el difunto (art. 6 CS), pues la posesión del heredero se basa o fundamenta en la posesión de su causante.

En síntesis cabe decir, pues, que según el artículo 1.I CS, la sucesión por causa de muerte universal atribuye al sucesor la titularidad de las relaciones jurídicas activas y pasivas que en vida afectaban al causante de la sucesión, en las cuales subingresa el heredero sin necesidad de que concurran los requisitos que exige la ley para la adquisición de los bienes y derechos singu-

(2) Sobre el concepto romano de *successio*, véase VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama de Derecho de sucesiones. I. Fundamentos*, Madrid, 1982, tomo I, pág. 43 y sigs.

(3) Lo cual justifica que según el artículo 25.I CS, la aceptación y la repudiación de la herencia no puedan hacerse parcialmente, sino que la herencia debe aceptarse o repudiarse íntegramente.

lamiente considerados o para la asunción de las obligaciones transmisibles que se encuentran en su patrimonio. Consecuencia de ello «por consiguiente», dice el artículo 1.I CS, es que el heredero «adquiere los bienes y derechos de la herencia y se subroga en las obligaciones del causante que no se extingan por su fallecimiento. Debe cumplir las cargas hereditarias y queda vinculado a los actos propios del causante».

Hasta aquí se ha hablado de la sucesión por causa de muerte universal a favor del heredero en singular, pero es evidente que puede darse también esta sucesión a favor de una pluralidad de herederos instituidos de forma simultánea. Por cuanto cada uno de los así instituidos como coherederos no adquiere derechos singulares, sino que como precisa el artículo 1.II CS, cada coheredero adquiere el patrimonio hereditario en proporción a sus respectivas cuotas, sin perjuicio de la división *ipso iure* de las obligaciones y cargas hereditarias entre los coherederos en proporción a las respectivas cuotas. En cambio no implica sucesión universal, sino sucesión particular, el legado de parte alícuota, toda vez que según el artículo 305 CS el sucesor adquiere en este caso bienes singulares del activo hereditario líquido o su contravalor en dinero.

II. ASPECTO JURÍDICO Y POLÍTICO DE LA SUCESIÓN

En el apartado anterior se ha puesto de relieve que el derecho sucesorio romano, y por influencia del mismo el derecho sucesorio catalán, se fundamenta en el principio de la *successio*, que implica la idea de continuidad de las relaciones jurídicas que en vida afectaban al causante de la sucesión, tanto en su aspecto económico como en el jurídico. La doctrina (4) pone de relieve que la idea de continuidad presenta tres aspectos. En primer lugar, y por cuanto hace referencia a las obligaciones, se señala que tiene importancia social que la muerte no determine una situación jurídica análoga a la quiebra, sino que cada uno de los acreedores de la relación de crédito y deuda pueda continuar su vida normal mediante sustituir el deudor difunto por su heredero como deudor. En segundo lugar se pone de relieve que es de interés social evitar la extinción de los derechos, que podría ser fuente de graves desórdenes sociales y determinaría una carrera para ocupar las *res nullius* y la liberación injustificada de aquéllos sobre cuyos bienes pesaba un gravamen. Y se precisa, igualmente, que también es fundamental e imprescindible la exigencia de que con la muerte de la persona no desaparezca la tutela posesoria, lo cual sería nuevamente origen de desórdenes sociales por el interés en adquirir las ventajas que la ley atribuye a la posesión.

(4) Así Cicu, *Derecho de sucesiones. Parte general* (con extensas anotaciones de Derecho español común y foral por M. ALBALADEJO), Barcelona, 1964, pág. 51.

Estas consideraciones, de una forma u otra, ponen de relieve que la sucesión por causa de muerte tiene no sólo una incidencia jurídica, sino también una profunda trascendencia social y política. Ciertamente podría el legislador, partiendo de una determinada ideología política, suprimir el derecho de sucesiones por causa de muerte y adoptar, por ejemplo, el criterio de atribuir los bienes del difunto al Estado u otro ente público, lo cual equivaldría a conferirles el derecho exclusivo a suceder. Las experiencias en este sentido han dado un resultado negativo y por ello se estima preferible que el patrimonio de una persona, una vez ocurrido su fallecimiento, se transmita por sucesión *mortis causa* a otra u otras personas particulares. A favor de esta solución se señala (5) que si la propiedad privada estuviera limitada a la vida del hombre, no sería apta para cumplir plenamente la función social que le es propia; que no podría constituir el fundamento de una sociedad en la que el individuo, dentro de ciertos límites, es libre, frente al poder público, de configurar su vida según sus propios fines como persona privada; y que la propiedad no desarrolla toda su eficacia sino cuando es heredada, pues confiere independencia a la familia y a la sociedad frente al Estado, y, finalmente, que está profundamente arraigado en el hombre el afán de dejar a sus hijos aquello que haya adquirido durante su vida.

Este claro engarce del reconocimiento del derecho a la propiedad privada con la subsistencia del derecho de sucesiones por causa de muerte en interés de los particulares, aparece en el artículo 33 CE (Constitución Española), cuyo apartado primero establece que «se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia». La doctrina ha puesto de relieve en este punto que el reconocimiento del derecho a la herencia en el texto constitucional se proyecta en dos direcciones; en primer lugar se reconoce en sí misma la herencia o sucesión por causa de muerte, que hace posible que en el momento de la muerte de una persona, sus relaciones jurídicas tengan continuidad y no se altere más que la persona del titular por la vía de convertir su patrimonio personal en patrimonio hereditario; y en segundo lugar reconoce el derecho constitucional a la herencia, o más concretamente a causar la herencia, que se configura como un derecho subjetivo del titular de un patrimonio a que éste no se disuelva y que haga tránsito después de su muerte hacia otros titulares (6).

(5) Véase KIPP-COING, *Tratado de Derecho civil. Derecho de sucesiones* (estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas, por ROCA-SASTRE, PUIG FERRIOL, BADOSA COLL), Barcelona, 1976, tomo V-1.ª, pág. 1.

(6) Véase al respecto FERNÁNDEZ DE VILLAVICENCIO, «El dret a l'herència a la Constitució espanyola», en *Autonomía i Justícia a Catalunya*, 1993, pág. 165 y sigs.

2. LA SUCESION POR CAUSA DE MUERTE EN EL DERECHO CIVIL DE CATALUÑA

I. NORMATIVA VIGENTE

La Compilación de Derecho civil especial de Cataluña, aprobada por Ley 40/1960, de 21 de julio, regulaba la sucesión por causa de muerte en su Libro II «De las sucesiones», que comprendía los artículos 97 al 276; aunque también se referían a una modalidad de la sucesión por causa de muerte sus artículos 63 al 96, que se ubicaban en el Libro I de la Compilación «De la familia», título IV, que llevaba por rúbrica «De los heredamientos». En el texto compilado del año 1960 el derecho de sucesiones por causa de muerte tenía una gran relevancia, ya que prácticamente las dos terceras partes de sus preceptos regulaban materias propias del derecho de sucesiones; pero se trataba, en todo caso, de una regulación incompleta de las sucesiones por causa de muerte en el ordenamiento jurídico catalán, que propiciaba la aplicación supletoria del Código Civil en un buen número de casos (de acuerdo con lo prevenido en la Disposición Final segunda de la Compilación).

Esta normativa ha sido sustituida por el Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, aprobado por Ley 40/1991, de 30 de diciembre, del Parlament de Cataluña, toda vez que, según su Disposición Final primera, «quedan sustituidos por la presente Ley los artículos 63 a 276 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña y la Ley 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada». Según las Disposiciones Finales segunda y tercera del propio Código de sucesiones, quedaron también modificados los artículos 11 y 341 de la Compilación; si bien en este punto debe recordarse que el artículo 11 modificado se convirtió después en el artículo 16 CDC (Compilación del Derecho civil de Cataluña, tras su reforma por Ley 8/1993, de 30 de septiembre), y actualmente ha pasado a informar los artículos 24 al 30 del Código de familia, aprobado por Ley del Parlamento Catalán 9/1998, de 23 de julio.

Por cuanto hace referencia a la vigencia del Código de sucesiones, se previene en su Disposición Final cuarta que «la presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”», publicación que se hizo en su número 1.544, de 21 de enero de 1992, y por consiguiente entró en vigor el día 21 de abril de 1992. Se publicó una corrección de erratas en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», número 1.582, de 13 de abril de 1992, que afectaba al apartado IV, letra a) de su preámbulo, y a los artículos 13, 34, 144, 149, 196, 211, 220, 247, 249, 259, 264, 271, 281, 307, 349 y 382 y a su Disposición Transitoria novena. Una segunda corrección de erratas se publicó en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya», número 1.600, de 29 de mayo de 1992, que afectó al

artículo 14.1. El Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el día 27 de febrero de 1992.

II. EFICACIA TEMPORAL DEL CÓDIGO DE SUCESIONES

El Código de sucesiones contiene diez Disposiciones Transitorias, que tratan de dar unas soluciones a las cuestiones de derecho intertemporal que puede suscitar la normativa actual. Aquí interesa **únicamente** hacer referencia a su Disposición Transitoria primera, con arreglo a la cual «se regirán por el presente Código las sucesiones abiertas y los testamentos, codicilos y memorias testamentarias otorgados después de su entrada en vigor». De la misma resulta que el tránsito del derecho anterior al actual se hace tomando como punto de partida el momento de la apertura de la sucesión, que según el artículo 2.º CS tiene lugar «en el momento del fallecimiento del causante» o, cabe añadir, en el momento en que la correspondiente resolución judicial entienda sucedida la muerte en la hipótesis de declaración de fallecimiento (cfr. art. 195.II CC). La STSJC (sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña) de 28 de septiembre de 1998, precisa al respecto que no se aplican los preceptos del Código de sucesiones sobre aceptación de la herencia con respecto a una sucesión abierta antes de su entrada en vigor.

Por cuanto hace referencia a las disposiciones testamentarias, se previene en la propia Disposición Transitoria primera que se rigen por el Código de sucesiones los testamentos, codicilos y memorias testamentarias otorgadas después de su entrada en vigor, lo cual es perfectamente explicable, pues cuando el testador otorga su disposición de última voluntad, tiene normalmente a la vista la legislación vigente en este momento y a esta normativa adecúa sus disposiciones testamentarias (7). Con todo, interesa precisar en este punto que si se trata de disposiciones testamentarias —**testamentos**, codicilos y memorias **testamentarias**— otorgadas mientras estaba vigente la legalidad anterior, se aplicará este derecho en cuanto a las cuestiones de carácter formal (entendido en sentido amplio), pues, según la Disposición Transitoria tercera, apartado primero, «son válidos todos los heredamientos, testamentos, codicilos y memorias testamentarias otorgadas de acuerdo con la legislación anterior, si cumplen las formalidades exigidas en ella»; es decir,

(7) Señala al respecto TARRAGONA COROMINA (véase *Comentarios al Código de sucesiones de Cataluña*, cit., tomo II, pág. 1340) que «el otorgamiento del negocio jurídico de manifestación de la última voluntad ha de sujetarse y se rige por la ley vigente en el momento de su formalización. Se trata de la simple aplicación del principio *tempus regit factum*».

estarán sujetas a la normativa anterior las cuestiones referentes a la capacidad del testador, vicios de la voluntad testamentaria, requisitos de forma que se prescriben para cada modalidad testamentaria, así como para su revocación, si han tenido lugar antes de la vigencia del Código de sucesiones (8). Según la misma Disposición Transitoria tercera, apartado primero, proposición segunda, lo mismo rige para la interpretación de las disposiciones testamentarias, toda vez que según el precepto «en las sucesiones abiertas después de la entrada en vigor del presente Código, pero regidas por actos otorgados anteriormente, se aplicarán las reglas interpretativas de la voluntad del causante establecidas en la legislación derogada. Sin embargo deberán aplicarse a estos actos lo dispuesto en el artículo 132» (relativo a las disposiciones testamentarias otorgadas a favor del cónyuge del testador). Pero aunque se trate de disposiciones testamentarias otorgadas antes de la vigencia del Código, si el causante fallece después de su entrada en vigor, los efectos que se derivan de las disposiciones testamentarias se rigen por el Código de sucesiones, según la referida Disposición Transitoria primera.

Si se trata de un heredamiento otorgado, según la normativa anterior, y que era válido con arreglo a la misma, el derecho anterior es el que ha de tenerse en cuenta no sólo para las cuestiones de forma —**capacidad**, vicios del consentimiento, requisitos de **forma**—, sino también con referencia a su contenido o efectos, especialmente en relación al problema fundamental de en qué medida el heredamiento deba reputarse irrevocable. De todas formas —y ello vale también para las disposiciones testamentarias, pues hay aquí una particular manifestación del conocido principio del *favor testamenti* o, con carácter más general, del principio de conservación de los actos **jurídicos**—, se previene en la Disposición Transitoria tercera, apartado segundo, que «de exigir la legislación anterior algún requisito de forma que el Código no exige, el heredamiento, testamento, codicilo o memoria testamentaria otorgados con anterioridad a su entrada en vigor, pero que deben regir una sucesión o heredamiento después, serán válidos aunque carezcan de alguno de estos requisitos». Sobre validez de un testamento notarial abierto otorgado antes de la vigencia del Código de sucesiones y habiendo fallecido la testadora también antes de la vigencia de dicho Código, en el cual faltaba la constancia de la hora de su otorgamiento que exige el artículo 695 del Código Civil, vigente a la sazón en Cataluña, en base al hecho de que el artículo 125.I CS ha suprimido la exigencia de que conste la hora del otorgamiento, véase la STSJC de 3 de enero de 1994.

Por último interesa hacer en este apartado unas breves consideraciones con referencia a la Disposición Final primera, según la cual «quedan sustitui-

(8) Sobre irretroactividad del artículo 131 CS en sede de revocación real de las disposiciones testamentarias ológrafas, véase STSJC de 7 de enero de 1993.

dos por la presente Ley los artículos 63 a 276 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña y la Ley 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada». Se observa en este punto que dicha Disposición Final reproduce la expresión que aparecía en la primitiva Disposición Final de la Compilación de 1960 de «sustituir» y no de «derogar» el derecho anterior por el nuevo. En el contexto de la Compilación de 1960, la sustitución, que no derogación, tenía un significado muy claro, pues el texto compilado del año 1960, en teoría por lo menos, nada podía innovar con respecto al derecho anterior y de acuerdo con este criterio de *ius continuado*, se pensó con razón que era más correcto hablar de sustitución del derecho anterior por el compilado y no de derogación de aquél por la Compilación (9). Pero el apartado I del Preámbulo del Código de sucesiones señala con énfasis que una de las finalidades del mismo es la de modificar el derecho anterior, lo cual en parte es verdad; mas si ello es así, resulta cuestionable que se vuelva a la expresión «sustituidas», que se tuvo especial empeño en introducir en el texto compilado del año 1960, precisamente porque no podía innovar el derecho anterior. Es más, el propio apartado I del Preámbulo señala que «la presente Ley contiene una normativa autónoma, completa y global del derecho sucesorio catalán» y por ello el Código de sucesiones es un verdadero Código, que de acuerdo con las finalidades que informan la codificación, persigue renovar y modificar el derecho tradicional y por tal motivo no sustituye, sino que deroga el derecho anterior (10), a diferencia de las compilaciones que por su carácter, esencialmen-

(9) Con referencia a la Disposición Derogatoria que aparecía en el proyecto de Compilación del Derecho civil especial de Cataluña presentado al Gobierno, puntualizaron en su momento FAUS-CONDEMINES (véase *Derecho civil especial de Cataluña. Ley de 21 de julio de 1960 anotada*, Barcelona, 1960, pág. 367) que «la opinión general de los juristas catalanes se inclinó por la supresión de dicha Disposición Derogatoria, totalmente contraria a las finalidades que se proponía el Decreto de 23 de mayo de 1947, que no trataba de que las regiones que tuvieran derecho especial formularan una codificación, de carácter novatorio, sino de compilar el derecho existente y vivido, adaptándolo a las exigencias de la hora presente, lo cual no supone la derogación de ninguna clase de derecho escrito o consuetudinario, principal o supletorio, sino simplemente coleccionar lo que se hallaba vigente». Añaden los propios autores —pág. 368— que «no se llegó a la supresión de esta Disposición Final, pero se le dio nueva redacción, más en consonancia con la *iuris continuatio* de un derecho preexistente. Por ello, las normas del Derecho civil especial de Cataluña no han quedado derogadas, sino sustituidas por las contenidas en ella». Por su parte F. DE VILLAVICENCIO (véase «La Compilación y los problemas de derecho transitorio», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña* [Ley de 21 de julio de 1960] pág. 136) puntualizó, a los efectos de la Disposición Final del texto compilado, que «...la Compilación constituye un elemento de continuidad, por el cual, en principio, no puede afirmarse que técnicamente constituya una Ley nueva a los efectos del Derecho Intertemporal, sino *la misma Ley o Derecho anterior, el mismo régimen jurídico escrito o consuetudinario*, debidamente recopilado y sistematizado».

(10) Como ha puesto de relieve ALEJANDRE GARCÍA (en *Temas de Historia del Derecho: Derecho del Constitucionalismo y de la Codificación*, Sevilla, 1978, tomo I,

te conservador, sustituyen pero no derogan el derecho anterior. Por ello parece no existen argumentos convincentes para mantener el término sustitución, que sólo puede justificarse si se piensa que en la redacción del Código de sucesiones ha predominado la mentalidad compiladora sobre la codificadora, cuando en obsequio a la propia denominación del texto legal «Código de sucesiones» hubiera de haber primado la tesis codificadora con la consiguiente derogación del derecho anterior (11).

III. EFICACIA PERSONAL DEL CÓDIGO DE SUCESIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.º-8 del Código Civil, en relación con el artículo 16.1 del mismo Código y con el artículo 3.I CDC, la sucesión por causa de muerte se rige por la ley personal del causante, que en el ámbito de los conflictos legislativos interregionales viene determinada por la vecindad civil (cfr. art. 16.1.1.ª CC). Esta ley personal es la que ostenta el causante de la sucesión al tiempo de su muerte, según el mentado artículo 9.º-8 del Código y, por tanto, se aplican los preceptos del Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, siempre que el causante tenga la vecindad civil catalana al tiempo de su muerte (cfr. STSJC de 7 de febrero de 1991 y 3 de abril de 1995).

Aparece un problema adicional si el causante de la sucesión ha otorgado su disposición por causa de muerte de acuerdo con las prescripciones de su ley personal anterior y muere después de haber adquirido la vecindad civil catalana, que es llamada a regular su sucesión. Con arreglo al mismo artículo 9.8 del Código Civil, conservan su validez las disposiciones por causa de

pág. 120) frente a la Compilación, reunión metódica de lo que existe, a veces con ligeras alteraciones, el Código moderno ofrece una ordenación sistematizada y completa de las instituciones del Derecho en alguna de sus ramas como ley nueva para lo venidero, pues aún cuando en algunos casos guarda relación con otros preceptos del pasado, no existen alusiones al órgano que las creó ni al momento o al lugar en que ello se produjo.

(11) En opinión de GARRIDO MELERO (en *Comentarios al Código de sucesiones*, cit., tomo II, pág. 1315 y sigs.) el Código de sucesiones supone una derogación del derecho sucesorio catalán anterior, es decir, una derogación de los artículos 63 al 276 de la Compilación catalana de 1960, que quedan vacíos de contenido, y también una derogación de la Ley de sucesión intestada de 25 de mayo de 1987. Precisa, de todas formas, dicho comentarista que, si en la Disposición Final primera se emplea el término sustituir, es para indicar que el Código de sucesiones por causa de muerte viene a ocupar la misma «posición» en el ordenamiento jurídico catalán que las normas derogadas, a colocarse en el mismo lugar de las normas objeto de derogación; lo cual —a su juicio— se fundamenta en la tesis de no tratarse de una Disposición Derogatoria de todo el derecho histórico sucesorio catalán, por la sencilla razón de que la Compilación de 1960 no contenía ni pretendía una derogación de dicho derecho, y por lo tanto, no podemos hablar, en este sentido, de que nos encontramos ante un Código de sucesiones.

muerte otorgadas por el causante con arreglo a su ley personal anterior; si bien las legítimas se ajustarán, en su caso, a las prescripciones del Derecho sucesorio catalán.

IV. ANÁLISIS GENERAL DEL CÓDIGO DE SUCESIONES

El Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña contiene 396 artículos, cuatro Disposiciones Finales y diez Disposiciones Transitorias. Es la ley más extensa en materia de Derecho civil de las que ha aprobado el Parlamento de Cataluña. Constituye un verdadero Código, toda vez que, como precisa el apartado I de su Preámbulo, «la presente Ley contiene una normativa autónoma, completa y global del derecho sucesorio catalán. Se regulan en ella, de manera sistemática y ordenada, todas las instituciones sucesorias vigentes en Cataluña, por lo cual, por aplicación del artículo primero de la Compilación se excluye la aplicación directa o supletoria del Código Civil en Cataluña. La Ley sustituye todo el derecho de sucesiones hasta hoy vigente en Cataluña y lo reordena en un solo texto, evitando la dispersión legislativa a que habría conducido el optar por una técnica de leyes especiales que siguieran el camino iniciado con la de sucesión intestada».

El mismo apartado I del Preámbulo explicita que «la finalidad de la presente Ley es, pues, doble: a) El desarrollo del Derecho sucesorio catalán, de forma que se ordena, se sistematiza y se regula de forma completa una de las partes fundamentales del ordenamiento jurídico de Cataluña. b) La modificación del derecho sucesorio catalán para adaptarlo a la realidad de hoy». Interesa relacionar estas declaraciones del Preámbulo con el artículo 9.º-2 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña) que, como se sabe, establece la competencia exclusiva de la Generalitat de Cataluña en orden a la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán». Desde esta perspectiva interesa poner de relieve que aunque el Preámbulo del Código de sucesiones pone un especial énfasis a la hora de señalar que las finalidades del mismo son la modificación y el desarrollo del derecho sucesorio tradicional, olvida poner de relieve el carácter esencialmente conservador de dicho cuerpo legal.

El prurito conservador tiene su significación, puesto que las sucesiones por causa de muerte deben considerarse desde una perspectiva global, en el sentido de que no sólo debe tenerse en cuenta su vertiente jurídica, sino también la sociológica, toda vez que la sucesión por causa de muerte se relaciona de una forma muy directa con la organización de la propiedad y la familia. Así puede constatarse que la gran mayoría de los 396 artículos que forman el Código de sucesiones, tienen unos claros precedentes en el derecho anterior, que muchas veces reproduce literalmente el articulado de la nueva

ley, especialmente cuando se trata de disposiciones legales recientes, cual sucede con sus artículos 322 al 349 que con muy pocas variantes reproducen el articulado de la Ley de sucesión intestada 9/1987, de 25 de mayo. También se encuentran en el Código de sucesiones unos doscientos cuarenta artículos que tienen unos claros precedentes en el texto compilado del año 1960 y unos ciento seis artículos que se inspiran de forma muy clara en el proyecto de Compilación del Derecho civil especial de Cataluña, redactado de acuerdo con las directrices que marcara el Decreto de 23 de mayo de 1947 por la comisión de juristas para el estudio y ordenación de las instituciones del derecho foral de Cataluña.

El derecho tradicional que informa el nuevo Código de sucesiones, es el derecho sucesorio que había estado vigente en Cataluña desde la recepción del *ius commune* en el siglo XIII hasta el Decreto de Nueva Planta de 1916. Que después recogió la Compilación del año 1960, por cuanto no podía tener otra finalidad que la estrictamente conservadora del derecho tradicional, según el artículo 3.º del antes mentado Decreto del año 1947; si bien debe recordarse también que se trató de una conservación selectiva del derecho tradicional catalán, porque determinadas instituciones que habían estado vigentes en Cataluña hasta el Decreto de Nueva Planta a principios del siglo XVIII, no pasaron al texto compilado del año 1960, toda vez que el paso de los años —e incluso de los siglos— había determinado que los sucesivos cambios sociales y familiares convirtieran en reliquias históricas instituciones que antes habían tenido una vigencia efectiva. Esta conservación selectiva del derecho sucesorio tradicional fue todavía —y valga la **expresión**— más selectiva en la Ley de 21 de julio de 1960, sobre Compilación del Derecho civil especial de Cataluña, que mutiló de forma importante y a veces muy poco justificada la regulación de las sucesiones por causa de muerte que se contenía en el proyecto de Compilación, pues sus trescientos siete artículos quedaron reducidos a doscientos catorce en el texto definitivo aprobado como ley. De todo lo cual resulta que de los trescientos noventa y seis artículos que integran el Código de sucesiones, trescientos setenta y cuatro de ellos recogen de una forma u otra el derecho tradicional, pues el legislador actual consideró oportuno recuperar unos artículos que recogían de forma adecuada y con un tecnicismo muy cuidado la tradicional regulación de las sucesiones por causa de muerte en la Comunidad Autónoma catalana (12). Esta labor se debe, en gran parte, a las aportaciones que realizara don RAMÓN MARÍA ROCA-SASTRE,

(12) Para un examen detallado de las principales manifestaciones del desarrollo y modificación del derecho sucesorio catalán que aporta el Código de sucesiones, me remito a mi trabajo anterior «Les bases del nou Codi de successions», en *Setenes Jornades de dret català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya*, Barcelona, 1994, pág. 9 y sigs. Véase, también, MARSAL GUILLAMET, *Concordancies del Codi de successions*, a idem, pág. 339 y sigs.

a buen seguro el jurista más ilustre de Cataluña de este siglo, que el autor del presente trabajo quiere poner de relieve en estas páginas, en atención, fundamentalmente, al destino del mismo.

V. SUCESIÓN VOLUNTARIA Y SUCESIÓN LEGAL

El derecho privado de sucesiones se estructura mediante transmitir a una o varias personas —el sucesor o los **sucesores**— aquellas relaciones jurídicas que correspondían al causante de la sucesión y que, momentáneamente por lo menos, quedaron sin titular al producirse la muerte del titular de los derechos y obligaciones que forman su contenido. Interesa ahora precisar cómo se determina la persona del sucesor en las sucesiones por causa de muerte regidas por el Derecho civil de Cataluña.

Fundamentalmente caben aquí dos posibilidades. Una sería que la ley atribuyera el conjunto de relaciones jurídicas que competían al difunto a determinadas personas, que en el contexto social de nuestros tiempos serían aquellas personas unidas al causante por los vínculos de la sangre, la adopción, el matrimonio y también últimamente a las situaciones derivadas de una unión estable de hecho. En este sentido puede hablarse de una determinación legal del sucesor, que hace en abstracto la ley y que de alguna forma concreta el artículo 323.I CS cuando establece que «en la sucesión intestada, la ley llama como herederos del difunto a los parientes por consanguinidad y por adopción y al consorte sobreviviente en los términos y con los límites y los órdenes fijados en la presente Ley, sin perjuicio, en su caso, de las legítimas y de la reserva»; y añade el apartado II del precepto que «a falta de las personas antes mencionadas, sucede la Generalitat de Catalunya». La otra alternativa sería la de conferir al causante de la sucesión la posibilidad de nombrarse el sucesor o sucesores que estimara conveniente mediante un acto de autonomía privada amparado por la ley. Si se adoptara esta segunda alternativa, el sucesor o los sucesores legales tendrían además la condición de sucesores subsidiarios; pues sólo podrían llegar efectivamente a suceder cuando el causante de la sucesión no hubiese hecho uso de la facultad de determinar voluntariamente sus sucesores.

En los países de nuestro entorno jurídico y cultural las sucesiones por causa de muerte se organizan sobre la base de conceder una primacía a las prevenciones del causante sobre nombramiento de sucesor o sucesores (13).

(13) En este sentido se pronuncian también los artículos 658.I y 912.1.º del Código Civil, artículo 127 de la Compilación del Derecho civil de Aragón, artículo 7.º de la Compilación del Derecho civil de las Islas Baleares, y la Ley 300 de la Compilación del Derecho civil foral de Navarra.

Para el derecho sucesorio catalán así resulta claramente del artículo 3.II CS, cuya proposición primera establece que «la sucesión intestada sólo puede tener lugar en defecto de heredero instituido...»; lo cual equivale a decir que el sucesor legal es también un sucesor subsidiario, puesto que únicamente cuando el causante no ha hecho uso de la facultad de nombrarse un sucesor, adquiere la herencia el sucesor legal (véase STSJC de 23 de abril de 1998). De todas formas debe precisarse que la libertad del causante para disponer de su patrimonio a favor de los sucesores que estime conveniente, no es absoluta, sino que en el caso de que el difunto deje personas que estaban unidas a él por un vínculo estrecho de parentesco, o a veces también en el caso de que exista cónyuge sobreviviente, la ley atribuye a tales personas, en atención a los referidos vínculos familiares o matrimoniales, una participación en el patrimonio hereditario. Surge de esta forma el instituto de la legítima, que opera como un freno o límite a la libertad de disposición *mortis causa*, que el artículo 350 CS configura en los siguientes términos: «La legítima confiere por ministerio de la ley a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que éste podrá atribuirles a título de institución hereditaria, legado, donación o de cualquier otra manera».

La prevalencia de la sucesión voluntaria sobre la legal está firmemente arraigada en Cataluña, pues tanto el derecho sucesorio catalán como el familiar se organizan partiendo de un amplio principio de autonomía privada y sobre una amplia base consuetudinaria, que dejan poco margen a una intervención legislativa con el carácter de *ius cogens*. Pero fácilmente se comprende que la ley ha de intervenir de alguna forma en el proceso sucesorio, no sólo en atención al carácter complejo del mismo, sino también en atención a los encontrados intereses que en no pocas ocasiones se presentan en las transmisiones hereditarias. Así tiene un claro fundamento legal el instituto antes aludido de la legítima (cfr. también el art. 360.I CS), las causas de privación de la misma (art. 369 *idem*), las limitaciones en orden a la posibilidad de instituir herederos en orden sucesivo con el fin de evitar los inconvenientes y los peligros de las vinculaciones (art. 204 CS), los requisitos de forma que deben reunir los negocios jurídicos en virtud de los cuales el causante designa el sucesor o sucesores (arts. 67.I, 101 y 125.I CS) y el régimen de responsabilidad y sus posibles limitaciones de los sucesores (cfr. arts. 1.II, 34, 35 y 61 CS).

Desde otra perspectiva puede también justificarse la prevalencia de la sucesión voluntaria sobre la legal en el sistema sucesorio catalán. Como es evidente, la norma jurídica determina el sucesor o sucesores de acuerdo con unos criterios abstractos, lo cual lleva inevitablemente a la distribución del patrimonio del causante entre los sucesores que se encuentran unidos con él en un mismo grado de parentesco, solución por otra parte lógica, pues si el

causante de la sucesión no se preocupó de mostrar su preferencia por un determinado sucesor frente a otros, la ley no puede establecer una preferencia ni inferirla de una hipotética voluntad del difunto. A ello cabe añadir todavía que una distribución por igual del patrimonio del causante entre sus sucesores —los hijos, pongamos por caso—, no siempre es la más conforme con los intereses familiares (los hijos pueden haber tenido un comportamiento muy distinto frente a sus progenitores), ni con los intereses generales, pues la distribución igualitaria aboca en ocasiones a los inconvenientes de los latifundios o de los minifundios.

La legislación, y más concretamente las costumbres surgidas en el seno de la sociedad catalana, han procurado cuidadosamente evitar que la sucesión por causa de muerte pudiera representar graves inconvenientes para la subsistencia de los patrimonios familiares. En el ámbito legislativo podría señalarse el continuo proceso de reducción de la legítima y de las garantías del legítimo, pues sólo un sistema de legítima corta posibilita la institución de un heredero único entre los hijos, al no suponer la carga legitimaria un peligro serio para el mantenimiento de la integridad del patrimonio familiar (14). Este proceso legislativo ha posibilitado el desenvolvimiento de un importante elenco de instituciones, puestas igualmente al servicio de la conservación de los patrimonios familiares en cada transmisión por causa de muerte. Como más relevantes pueden citarse aquí la costumbre que se introdujo en Cataluña sobre posibilidad de que la determinación del sucesor entre los hijos del causante se encomiende al cónyuge sobreviviente o a dos parientes (cfr. arts. 92, 94, 148, 149, 201, 202 y 388 CS), mitigando de esta suerte el carácter personalísimo del testamento que sancionaba el Digesto 28,5,32, que garantiza con mayores posibilidades de acierto la posibilidad de que la institución hereditaria recaiga sobre el hijo más idóneo para regir el patrimonio familiar tras la muerte de su titular; y la introducción también por vía consuetudinaria de la posibilidad de vincular el sucesor al patrimonio familiar, aún en vida de su titular, que llevó, tras un laborioso proceso, a reconocer la validez de los pactos sucesorios —denominados aquí heredamientos: cfr. art. 61 CS—, que atribuían al instituido la seguridad de que sería efectivamente heredero del patrimonio familiar, seguridad que no podía conferirle el testamento, dado su carácter de negocio jurídico esencialmente revocable (según el Digesto 34,4,4).

La prevalencia de la sucesión voluntaria sobre la legal, conforme al derecho tradicionalmente vivido en Cataluña, se ha explicado corrientemente en función de las peculiaridades que presenta la sucesión *mortis causa* en los

(14) De todas formas este esquema sucesorio responde más al pasado que a los tiempos actuales. Una visión esencialmente sociológica del tema se encuentra en CANALS I RAMON, *L'hereu, una institució en crisi?*, Barcelona, 1985.

patrimonios agrarios (15). Ello es cierto, por cuanto tales patrimonios difícilmente pueden soportar los inconvenientes que se derivan de su fragmentación entre los hijos del causante. A lo cual cabe añadir todavía que en los patrimonios agrarios el titular de los mismos es a la vez gestor del negocio familiar, y ambas condiciones —la de titular y la de gestor— han de recaer después en el sucesor o heredero, que por consiguiente debe reunir unas determinadas aptitudes que, evidentemente, no puede calibrar la ley como consecuencia del carácter general y abstracto de las normas jurídicas.

Debe señalarse ahora que la prevalencia de la sucesión voluntaria sobre la legal no se establece únicamente con referencia a la sucesión en los patrimonios agrarios, sino que tiene un alcance más general. Es un hecho generalmente admitido que la gran empresa capitalista ha tenido escaso arraigo en Cataluña, donde predominan las empresas industriales y mercantiles de carácter familiar, en las que, como es lógico, predominan los factores personales sobre los capitalistas. Por tanto también en la sucesión por causa de muerte de estos patrimonios se suscita el mismo problema, es decir, el de centrar en el hijo más idóneo o capacitado la dirección de la empresa familiar, para lo cual será conveniente que el causante designe un único sucesor entre sus hijos, que de esta suerte aparecerá como continuador del negocio familiar; o también que distribuya las acciones o participaciones de la sociedad familiar entre su descendencia, pero atribuyendo una posición *mayoritaria* o *preeminente* al hijo que reputa más capacitado. Por ello se ha señalado que en Cataluña el derecho sucesorio no es únicamente un conjunto de reglas que determinan el destino de un patrimonio no organizado para después de la muerte de su titular, sino de forma fundamental la regulación del destino de una empresa o de un conjunto organizado de bienes que no admite el reparto igualitario, toda vez que ello supondría la destrucción de la empresa familiar (16). De todas formas debe reconocerse que cuando la empresa familiar mercantil o industrial llega a tener una cierta importancia económica, la continuación de la misma opera muchas veces al margen del derecho de sucesiones por causa de muerte, para canalizarse por la vía de distintos negocios entre vivos, generalmente de carácter mercantil (17).

La prevalencia de la sucesión voluntaria sobre la legal en nuestro sistema sucesorio es, seguramente, el cauce más idóneo para adaptar el derecho su-

(15) Sigue siendo fundamental sobre el tema ROCA-SASTRE, «La necesidad de diferenciar lo rural y lo urbano en el derecho sucesorio», en *Estudios sobre sucesiones*, Madrid, 1981, tomo I, pág. 61 y sigs.

(16) Véase, en este sentido, FIGA FAURA, *Comentarios al Código de sucesiones de Cataluña*, cit., tomo I, pág. XV y sigs.

(17) Para una visión de conjunto, véase POLO SÁNCHEZ, «Interrelación del Derecho civil catalán con el Derecho mercantil», en *Llibre del II Congrés Jurídic Català*, Barcelona, 1972, pág. 571 y sigs.

cesorio catalán a los importantes cambios sociales y familiares de nuestros tiempos. Pone de relieve la doctrina actual (18) que la prevalencia de la sucesión voluntaria sobre la legal o intestada, o incluso la subsistencia de la facultad de disponer de forma voluntaria del patrimonio para después de la muerte, no se deriva del derecho constitucional a la herencia según el artículo 33.1 CE, que incluso permitiría al legislador ordinario regular la sucesión *mortis causa* por la única vía de la sucesión intestada; pero por razones de carácter histórico, principalmente, es aconsejable que el derecho de sucesiones mantenga la sucesión voluntaria, toda vez que su desaparición desnaturalizaría en buena parte el derecho sucesorio, según una tradición por dos veces milenaria. En este punto interesa igualmente recordar que el progresivo arrumbamiento de la tradicional familia troncal o extensa, con la consiguiente proliferación de la familia nuclear o reducida, formada comúnmente por los progenitores y los hijos mientras dependen económicamente de sus padres, ha dado unas nuevas orientaciones a la sucesión por causa de muerte. Si conforme al derecho tradicional era corriente instituir un heredero único entre los hijos o distribuir entre los mismos la herencia de sus progenitores en partes iguales o desiguales, hoy día es muy corriente la institución hereditaria a favor del cónyuge y atribuir a los hijos únicamente la legítima, que según determinadas corrientes de opinión incluso sería deseable que desapareciera, con el fin de mejorar la situación económica del cónyuge sobreviviente. En esta tesitura los hijos comunes sólo llegan a heredar tras la muerte del cónyuge supérstite, lo cual lleva a una segunda e importante consecuencia, derivada del hecho de haberse prolongado considerablemente la edad de vida de las personas por los considerables progresos de la ciencia médica, que lleva consigo que los hijos normalmente llegan a suceder cuando ya son de edad avanzada, lo cual puede provocar que una buena parte de la titularidad de los bienes esté en manos de personas que por el transcurso de los años, no se encuentran en las mejores condiciones para gestionar un patrimonio y para adoptar soluciones acordes con el momento económico actual.

Por otra parte no debe silenciarse un nuevo factor, como es el de la pérdida de estabilidad del matrimonio y la proliferación del número de hijos nacidos de una pluralidad de uniones matrimoniales o de hecho, que incluso es posible lleguen a originar un cierto resurgimiento de la sucesión paccionada o heredamiento, aunque ciertamente por unos motivos o razones muy distintas a las que determinaron la introducción de esta modalidad sucesoria en el sistema jurídico catalán. La labor de adaptación del Código de sucesio-

(18) Véase al respecto LÓPEZ Y LÓPEZ, «La garantía institucional de la herencia», en *Derecho Privado y Constitución*, 1994 (núm. 3), especialmente pág. 43 y sigs.

nes a esta nueva y compleja problemática social y familiar ha de ser obra, por lo menos inicialmente, de los particulares y de los operadores que hayan de aplicarla en sus distintos ámbitos de actuación. La intervención legislativa sería conveniente que fuera posterior.

3. EL SISTEMA SUCESORIO CATALAN

I. PRINCIPIOS INFORMADORES

Como se ha puesto de relieve antes, el sistema sucesorio catalán se organiza, conforme resulta del artículo 1.I CS, de acuerdo con el principio romano de la *successio*, según el cual el sucesor universal —o *heres*— aparece como un continuador de las relaciones jurídicas transmisibles que en vida afectaban al causante de la sucesión. El derecho comparado ofrece otras posibles vías de organizar la sucesión por causa de muerte. Así, por ejemplo, el Código Civil alemán, que recoge los precedentes germánicos, organiza la sucesión por causa de muerte con base al denominado principio de la sucesión universal, en virtud del cual el sucesor adquiere *per universitatem* todo el patrimonio del causante *ipso iure*, es decir, sin necesidad de transmisión de los derechos singulares ni de tener que asumir las particulares obligaciones, de suerte que el sucesor no es sino el adquirente de los bienes que restan después de deducir del activo hereditario el pasivo correspondiente; por ello se afirma que en esta tesitura el heredero se presenta externamente como un donatario universal gravado con la carga de tener que liquidar las deudas de su causante con el importe de los bienes y derechos que adquiriera del mismo (19). Mientras que en los países anglosajones la sucesión por causa de muerte se organiza con base al criterio de la liquidación del patrimonio de la persona fallecida por el ejecutor nombrado por el causante de la sucesión o, subsidiariamente, por las autoridades judiciales o administrativas, cuya misión es la de pagar las deudas hereditarias, reclamar los créditos a favor del caudal hereditario, levantar las cargas hereditarias, cumplir y pagar los legados ordenados por el causante de la sucesión, satisfacer los impuestos devengados por la misma, efectuar los actos de disposición de bienes hereditarios que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido y entregar el activo hereditario restante a los sucesores designados por el causante o a las personas determinadas según el orden de llamamientos que establece la ley (20). Una situación aparentemente no dispar se produce en

(19) Véase al respecto KIPP-COING, *Derecho de sucesiones*, cit., tomo V-1.º, pág. 3 y sigs.

(20) Según PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil*, Barcelona, 1975, tomo V-1.º, pág. 9 y sigs.

el derecho sucesorio catalán cuando el causante de la sucesión nombra un albacea universal (cfr. art. 315 CS), con las facultades que especifica el siguiente artículo 316.

El principio general de la *successio* que inspira el sistema sucesorio romano, y que por influencia del mismo adopta el derecho sucesorio catalán, llevó a la doctrina jurídica catalana de principios de este siglo a establecer unos principios generales o fundamentales que presiden la sucesión por causa de muerte en estos ordenamientos jurídicos y a destacar la individualidad de los mismos frente al derecho sucesorio codificado (21). La Compilación catalana del año 1960 acogió estos principios con gran fidelidad en sus artículos 97, 109, 111 y 267 (22). Y con la misma fidelidad reproduce estos principios sucesorios el actual Código de sucesiones, como resulta del apartado II de su Preámbulo: «estos principios, arraigados en la tradición y hoy vivos en la aplicación del Derecho de Cataluña, se mantienen íntegramente, dada la inexistencia de suficientes justificaciones de orden jurídico, social o práctico, que hagan aconsejable su modificación, aunque sea parcial». Estos denominados principios fundamentales del sistema sucesorio catalán son los siguientes:

II. NECESIDAD DE LA EXISTENCIA DE SUCESOR UNIVERSAL O HEREDERO EN TODA SUCESIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en la Instituta 2,23,2 y 2,20,23 y en el Digesto 28,5,9-12, la doctrina jurídica catalana anterior a la Compilación precisaba que en Cataluña, sin institución de heredero no hay testamento y por tanto no puede hablarse de sucesión testamentaria; toda vez que la institución hereditaria es consustancial al testamento, de suerte que allí donde hay institución de heredero, hay testamento y donde hay testamento, ha de existir forzosamente institución de heredero, toda vez que los demás requisitos de los testamentos, o bien son formalidades externas o se trata de disposiciones meramente accidentales o de condiciones indispensables para una verdadera institución hereditaria (23). La jurisprudencia, en relación funda-

(21) En este punto es fundamental el trabajo de MARTÍ I MIRALLES, *Principis del dret successori aplicats a fórmules d'usdefruit vital i d'herència vitalícia*, Barcelona, 1925. (Existe otra versión publicada en Barcelona el año 1985.)

(22) Véase, en este punto, ROCA-SASTRE, «LOS elementos componentes de la Compilación», en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña* (Ley de 21 de julio de 1960), cit., pág. 9 y sigs.; VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. I. Fundamentos*, cit., pág. 59 y sigs.; y PUIG I FERRIOL, «Els principis successoris catalans: present i futur», a *Materials III Jornades de dret català a Tossa. La reforma de la Compilació: el sistema successori*, Tossa de Mar, 1984, pág. 39 y sigs.

(23) Véase MARTÍ I MIRALLES, *Principis del dret successori*, cit., pág. 12 y sigs.

mentalmente con la sucesión testamentaria, ha mantenido la necesidad de la institución hereditaria en las STS de 10 de junio de 1876, 13 de septiembre de 1909, 16 de octubre de 1930 y 20 de junio de 1948.

Con referencia a este requisito de la existencia de heredero para la validez del testamento, parece oportuno hacer referencia a otras declaraciones jurisprudenciales de interés. Se cumple el requisito de la institución de heredero cuando el testador nombró cuatro albaceas con las facultades necesarias para cumplir su última voluntad, ordenó unos legados y dispuso que el remanente obtenido con la venta de sus bienes se distribuyera en limosnas para los pobres y establecimientos de beneficencia que designaba, pues en tal caso existe una institución hereditaria a favor de los pobres y establecimientos de beneficencia (STS de 7 de octubre de 1890). Existe también institución de heredero cuando el testador revoca un testamento anterior, sin establecer en aquél disposición positiva alguna, pues en tal caso manifiesta su voluntad de que le sucedan sus herederos abintestato (STS de 10 de mayo de 1898). Si el testador reproduce y confirma en su totalidad un testamento anterior, «no quita eficacia a la institución hecha en el mismo la circunstancia de no haber repetido en la segunda disposición testamentaria íntegra y literalmente todas las cláusulas de la primera» (STS de 13 de noviembre de 1909). Es nulo el testamento, aunque contenga institución de heredero, si éste premurió al testador o por cualquier circunstancia no adquiere la herencia (STCC Sentencia del Tribunal de Cassació de Catalunya de 27 de diciembre de 1937).

La consustancialidad entre la institución de heredero y testamento se recogía fielmente en el artículo 109.I CDC, según el cual «el testamento habrá de contener necesariamente institución de heredero, excepto el otorgado por persona sujeta al Derecho especial de Tortosa» (cfr. también STSJC de 3 de abril de 1995); y lo reafirmaba el artículo 242.I de la propia Compilación, a cuyo tenor «también serán nulos los testamentos que no contengan institución de heredero, conforme exige el artículo 109 y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2.º del propio artículo y en los artículos 106 y 236». La misma orientación sigue el Derecho civil de Baleares, según resulta del artículo 14.I de su Compilación, «la institución de heredero es requisito esencial para la validez del testamento». En cambio otros ordenamientos jurídicos españoles admiten claramente la validez del testamento, aunque no contenga institución de heredero. Así el artículo 764.I del Código Civil previene que «el testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, o éste no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar» (cfr. su art. 912). En el mismo sentido el artículo 69.2 de la Compilación balear, aunque con referencia a las islas de Ibiza y Formentera, establece que «el testamento y el pacto sucesorio serán válidos aunque no contengan institución de heredero o ésta no comprenda la totalidad de los bienes». Con referencia al Derecho foral de Navarra se pre-

viene en la Ley 215 de su Compilación que «el pacto sucesorio y el testamento serán válidos aunque no contengan institución de heredero, o ésta no comprenda la totalidad de los bienes. También será eficaz el testamento aunque el instituido sea incapaz de heredar o no acepte la herencia. Respecto a los pactos sucesorios se estará a lo dispuesto en la Ley 207».

Con referencia a los mentados artículos 109 y 242 CDC, se ha declarado que no procede declarar la nulidad de un testamento ológrafo por falta del requisito de la institución de heredero, si pese a la literalidad de la cláusula testamentaria (que se refería a bienes concretos), se constata que la sucesión es a título universal, o sea, sobre la totalidad o parte alícuota de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles, puesto que el testador dispuso de todos sus bienes (STS de 24 de enero de 1989). Por su parte, la STSJC de 7 de enero de 1993, considera que es nulo el testamento ológrafo, por faltar la institución de heredero, si no designa sucesores universales o heredero en cosa cierta, pues faltando en el documento la palabra «hereu», la designación de heredero no puede inferirse de las mandas o legados ordenados por la testadora bajo la expresión «deixo».

De acuerdo con tales precedentes establece ahora el artículo 136 CS que «el testamento deberá contener necesariamente institución de heredero, excepto el otorgado por persona sujeta al Derecho de Tortosa»; disposición que concuerda con el artículo 102 del propio Código, a cuyo tenor «en testamento el causante ordena su sucesión mediante la institución de uno o más herederos y con la posibilidad de establecer legados y otras disposiciones para después de su muerte». Por su parte, el artículo 125.III CS precisa que «también serán nulos los testamentos que no contengan institución de heredero, salvo que contengan nombramiento de albacea universal o sea otorgado por persona sujeta al Derecho de Tortosa». A la luz de tales disposiciones debe afirmarse, pues, que conforme al derecho sucesorio catalán es suficiente la institución de uno o más herederos para que haya testamento, aunque en el mismo no se contenga ninguna otra disposición; y que no es testamento el acto por el cual una persona dispone de sus bienes para después de la muerte sin instituir heredero, sin perjuicio —de todas formas— de que esta disposición de última voluntad pueda valer como codicilo (cfr. art. 122 CS) o como memoria testamentaria (art. 123 *ídem*).

Con estas consideraciones se justifica la necesidad de la institución de heredero cuando la sucesión se defiere por testamento, pero debe tenerse en cuenta que según el artículo 3.I CS, en el sistema sucesorio catalán «la sucesión se defiere por heredamiento, por testamento y por lo dispuesto en la ley»; por consiguiente, interesa plantearse ahora el problema de la necesidad de que exista heredero cuando el fundamento de la vocación hereditaria sea el heredamiento o la ley. Por cuanto hace referencia a la sucesión intestada, la solución es clara, toda vez que según el artículo 323 CS en la sucesión

intestada la ley llama como «herederos» del difunto a las personas que enumera, de lo cual resulta que en este tipo de vocación hereditaria los parientes, el cónyuge o la Generalitat de Catalunya vienen llamados a suceder en calidad de herederos y, por tanto, en la sucesión intestada existirán siempre uno o más herederos.

Lo propio cabe decir con respecto a la vocación paccionada o heredamiento, que el artículo 67 CS define sintéticamente como una «institución contractual de heredero», de suerte que sin institución de heredero no cabe hablar de heredamiento; sin perjuicio de que en el título que lo documenta —capitulaciones matrimoniales: art. 67.I CS— puedan estipularse también los actos que enumera el artículo 68 CS y sin perjuicio, también, de que puedan ordenarse en capitulaciones matrimoniales donaciones que no comporten un heredamiento (cfr. art. 72 CS), en cuyo caso sucederán como herederos los testamentarios o en su defecto los llamados por la ley según las normas del abintestato.

De lo expuesto resulta que según el derecho general de Cataluña, necesariamente ha de existir por lo menos un sucesor universal o heredero en toda sucesión hereditaria, lo cual no es sino una consecuencia natural, y hasta cierto punto obligada, de la forma de organizar las sucesiones por causa de muerte de acuerdo con el principio de la *successio* que, como se indicara, comporta atribuir al heredero todas las relaciones jurídicas transmisibles que tanto en el aspecto activo como en el pasivo competían en vida al causante de la sucesión. La excepción más significativa a este primer principio del derecho sucesorio catalán se encuentra en el derecho local, y más concretamente en el derecho local de Tortosa. Según el Código de las costumbres de Tortosa «es costuma, que testament sens establiment o institucio d'hereu, que val y es ferm, sens contrast y embarc de nyula persona...» (24); y de acuerdo con este precedente establece ahora el artículo 136 CS que cuando el testamento lo otorga una persona sujeta al derecho local de Tortosa, no ha de contener necesariamente institución de heredero, criterio que confirma el artículo 125.III del propio Código, que exceptúa del supuesto de nulidad del testamento que no contenga institución de heredero, el otorgado por persona sujeta al derecho de Tortosa.

El artículo 125.III CS exceptúa también de la nulidad por falta de institución de heredero el testamento que «contenga nombramiento de albacea universal». El precepto debe relacionarse con el artículo 315.II del propio cuerpo legal, a cuyo tenor «el nombramiento de albacea universal sustituirá la falta de institución de heredero en el testamento, cualquiera que fuere el

(24) Sobre el alcance de esta disposición, véase MARTÍ I MIRALLES, *Principis del dret successori...*, cit., pág. 119 y sigs., y ROCA TRIAS, «El testamento de Tortosa sin institución de heredero», en *Costums de Tortosa. Estudis*, Tortosa, 1979, pág. 327 y sigs.

destino de la herencia» (cfr. también STSJC de 23 de abril de 1998). De tales disposiciones parece deducirse que según el artículo 315.II el albacea universal asume el papel o condición de heredero y, por tanto, ya no hace falta instituir heredero para que el testamento sea válido (argumento art. 125.III CS). Al respecto conviene precisar que el albacea universal no es realmente heredero ni, con arreglo a los principios que informan el derecho sucesorio catalán, puede ser reputado heredero. La razón es clara. El albaceazgo —también el universal— es un cargo temporal (cfr. art. 319 CS), de lo cual se sigue que el ejecutor testamentario en un momento determinado cesará en el ejercicio del cargo; lo cual no puede predicarse del heredero en el sistema sucesorio catalán, toda vez que según el artículo 154.I CS, «el que es heredero lo es siempre». Pero de esta aseveración no puede concluirse que cuando el causante nombra albacea universal, ya no es preciso instituir heredero, pues tal institución existe, como resulta claramente del artículo 315.I CS, que atribuye a los albaceas universales el deber de entregar la herencia «en su universalidad» a las personas o a las instituciones designadas por el causante. Pues si tales destinatarios de la herencia la reciben del albacea «en su universalidad», una atribución a título universal implica que reciben el patrimonio hereditario a título de herederos, según resulta de los artículos 1.I y 137 CS. Por tanto, en el supuesto de que el causante nombre uno o más albaceas universales, no hay una verdadera derogación del principio de que en toda sucesión por causa de muerte ha de existir siempre heredero, pues los destinatarios de la herencia la reciben a título de herederos. Pero no la reciben directamente del causante de la sucesión, sino a través del intermediario de transmisión que es el albacea universal, que no es heredero, pero cumple las funciones de tal mientras está vigente el cargo. En realidad sucede aquí que los destinatarios de la herencia no son unos herederos en el sentido romano del término —derivado de la idea de la *successio*—, sino unos herederos en el sentido que pueda tener esta expresión en el sistema antes expuesto de los países anglosajones o de la *adquisitio per universitatem* de los derechos germánicos.

Cabe concluir, pues, este apartado, afirmando que el Código de sucesiones ha sido consecuente con los principios fundamentales que informan el derecho sucesorio catalán, al reafirmarse en el criterio de la necesidad de que exista un sucesor universal o heredero en toda sucesión. De acuerdo con la repetida idea de la *successio*, el heredero es el protagonista o personaje central del proceso sucesorio y esta sola consideración —la de su protagonismo— es razón suficiente para la necesidad de que exista heredero en toda sucesión (25). Por cuanto si se prescinde de la exigencia de que exista here-

(25) Con visión certera ya había señalado LACRUZ BERDEJO (véase *Derecho de sucesiones. Parte general*, Barcelona, 1961, pág. 47 y sigs.) que: «El heredero no es un

dero en toda sucesión, ello aboca fácilmente a soluciones poco claras; pues si se admite la validez del testamento sin institución de heredero, y en tanto se organice la sucesión por causa de muerte de acuerdo con la idea de continuidad por parte del heredero de las relaciones jurídicas que en vida afectaban al causante de la sucesión, sería preciso acudir a los herederos abintestato. Pero en el derecho sucesorio catalán no se ve la conveniencia ni la oportunidad de acoger tal solución, toda vez que el causante puede ordenar disposiciones voluntarias por causa de muerte sin necesidad de instituir heredero por medio del codicilo (cfr. art. 122 CS); que además ofrece la ventaja de poder modificar un testamento sin necesidad de otorgar otro, con todos los riesgos que ello comporta, derivados fundamentalmente de una mecánica aplicación del artículo 737 del Código Civil, que a veces ha llevado a la conclusión de establecer la revocación de un testamento anterior por otro posterior que no tenía finalidad revocatoria, sino únicamente la de modificar determinadas cláusulas del testamento anterior.

Cabe afirmar todavía que la institución de heredero en los testamentos se da con gran frecuencia, incluso en aquellos ordenamientos jurídicos que han sancionado la validez del testamento sin institución de heredero. Lo cual indica muy claramente que en los sistemas sucesorios de base o raíz romana, cuando la ley no determina la necesidad de la institución de heredero en el testamento, la práctica social o general de algún modo sanciona la existencia de uno o más herederos en la gran mayoría de sucesiones. Como lo acredita, también, la circunstancia de que en la hipótesis de distribución de toda la herencia en legados según el artículo 891 del Código Civil, no se prescinde de la figura del heredero (cfr. STS de 14 de febrero de 1989 y RDGRN [Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado] de 30 de octubre de 1916) (26).

instituto de Derecho natural; algo que haya de existir por la fuerza de las cosas, como lo demuestra la manera anglosajona de organizar la sucesión. Pero, una vez que ésta se estructura en el Derecho del continente, y desde Roma hasta nuestros días, en forma de sucesión universal, el heredero es la pieza maestra de un sistema en el que el ordenamiento jurídico dispone la sustitución del sujeto que ha dejado de existir, por persona con capacidad, en todas las relaciones que abandona, lo mismo si esas relaciones son activas como en el caso de que en la herencia no exista nada, o de que existan sólo derechos. El heredero recibe esas relaciones como se hallaban en el difunto, y las recibe de tal modo que devienen relaciones propias suyas. Y en esto consiste, exactamente, y tanto en hoy como en otros tiempos, la *successio in locum et ius* o *in universum ius*, mediante la cual recibe exclusivamente el heredero, tanto el pasivo, como aquella parte del activo que, no desapareciendo con la muerte, no era transmisible *inter vivos* (por ejemplo, bienes afectados por una prohibición de disponer; créditos con pacto de *non cedendo*; bienes adquiridos por determinados derechos de retracto), como, finalmente, aquella parte no patrimonial de la esfera jurídica del causante de que éste no podía despojarse voluntariamente».

(26) Sobre la problemática que aquí se plantea, véase GARCÍA RUBIO, *La distribución de toda la herencia en legados. Un supuesto de herencia sin heredero*, Madrid, 1989.

III. EL HEREDERO COMO SUCESOR UNIVERSAL

Este principio que informa el derecho sucesorio romano aparece en el Digesto 28,5,9-12, donde se establece que el heredero es el sucesor universal en todos los bienes y derechos del difunto, así como sucede también en todas las obligaciones de su causante; de lo cual se sigue que se personifica en el heredero testamentario o en el intestado la sucesión universal del causante, y esta personificación de la universalidad de la sucesión en el heredero determina la unidad del título sucesorio. En el sentido de que la sucesión por causa de muerte sólo puede deferirse en virtud de un solo título, porque se personifica en el heredero testamentario o en el intestado la sucesión universal del causante y, por consiguiente, por el hecho de suceder cualquiera de estos herederos a su causante en la universalidad o en la totalidad de sus derechos y obligaciones, si existe un heredero, ya sea testamentario o intestado, forzosamente el otro ha de quedar excluido de la sucesión (27). Este principio de la universalidad de la sucesión, con referencia al derecho sucesorio catalán, aparece en la STS de 5 de julio de 1898, según la cual «el instituido universalmente se entiende llamado a la totalidad de la herencia, aunque una parte de ella estuviera exceptuada por el testador» (en el caso de la sentencia, la testadora había instituido herederos a sus hijos en las tres cuartas partes de los bienes radicados en España).

El proyecto de Compilación del Derecho civil especial de Cataluña recogía fielmente este principio en su artículo 219.I, según el cual «el heredero sucede en todo el derecho de su causante. En su virtud, adquiere los bienes y derechos de la herencia y se subroga en las obligaciones del causante que no se extingan con su muerte. Debe cumplir las cargas hereditarias y respetar como propios los actos del mismo». Aunque este artículo no pasó al texto definitivamente aprobado como ley, la Compilación de 1960 seguía admitiendo, aunque de forma más elíptica, el mismo principio, como resulta de su artículo 109.II, que confería el carácter de heredero a la persona a la cual el causante de la sucesión atribuía la condición «de sucesor en todo su derecho o en una parte de él»; como también del artículo 267 del propio texto compilado, que establecía la incrementación forzosa de la cuota vacante a favor de los restantes coherederos cuando no podía tener lugar el derecho de acrecer entre los instituidos.

El principio de la unidad del título sucesorio, que recogían los referidos preceptos de la Compilación de 1960, es probablemente el que mejor se acomoda a los principios romanos de la sucesión por causa de muerte, presididos por la idea de que el sucesor universal o heredero es el continuador

(27) Según MARTÍ I MIRALLES, *Principis del dret successori*, cit., pág. 21 y sigs.

de las relaciones jurídicas que en vida afectaban al causante de la sucesión. Se había dicho también (28) que el personificar en el heredero testamentario o en el abintestato de la sucesión universal del causante, el principio de la universalidad llevaba a la consecuencia de que no era concebible la coexistencia de dos herederos universales *in solidum*, ni la coexistencia de un heredero testamentario y un heredero abintestato, pues en esta tesitura ni el uno ni el otro sería un verdadero sucesor universal del causante; y que al unificar el título sucesorio y atribuir a una sola clase de herederos la sucesión universal del causante de una herencia, así como también la continuación de la personalidad del difunto, se da una solución más acorde con la presunta voluntad del causante, que al instituir un heredero ha querido que le suceda totalmente y no que le suceda únicamente en una parte de la herencia, deferiéndose el resto de la misma a las personas que ni siquiera aparecen mencionadas en el testamento.

Estas afirmaciones parecen exageradas. Pues no existe imposibilidad alguna de que sucedan simultáneamente al causante de la sucesión una pluralidad de herederos testamentarios o conforme a las reglas del abintestato, toda vez que según el artículo 1.º II CS, en tal caso se dividen entre ellos en proporción a las respectivas cuotas las obligaciones y las cargas de la herencia; razón por la cual no puede entenderse que exista imposibilidad alguna material o lógica de que los herederos instituidos voluntariamente por el causante, puedan concurrir a la sucesión con los herederos abintestato, sino que la incompatibilidad es simplemente jurídica, si el derecho positivo opta por excluir tal concurrencia (29). Procede añadir todavía que difícilmente puede admitirse que el principio de la unidad del título sucesorio sea, en todo caso, el más acorde con la probable voluntad del causante de la sucesión. Si, pongamos por caso, el testador ha dispuesto de la totalidad de su herencia y después queda una cuota vacante, ya sea por premoriencia, indignidad sucesoria o repudiación de cualquiera de los instituidos, en esta tesitura es válido admitir que la probable voluntad del causante era la de apartar los herederos abintestato de su sucesión. Pero esta afirmación es, por lo menos, arriesgado hacerla extensiva al supuesto (que seguramente pocas veces se dará en la práctica) de haber dispuesto el testador voluntariamente sólo de una cuota de su herencia, en cuyo caso no puede presumirse lícitamente su voluntad de apartar los herederos abintestato. Así lo había entendido, de forma que cabe calificar de correcta, el artículo 2.º-I de la Ley de sucesión intestada de la Generalitat de Cataluña, de 7 de julio de 1936, según el cual «quan la institució d'hereu feta pel causant comprèn únicament una part alíquota de l'herència, la part no disposada és deferida als hereus per

(28) MARTÍ I MIRALLES, *Principis del dret successori*, cit, pág. 22 y sigs.

(29) Véase, en este sentido, VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. I. Fundamentos*, cit., pág. 95.

intestat»; mientras que en los casos de haber dispuesto el testador de toda la herencia, si después una cuota de la misma restaba vacante, el artículo 3.º de la propia Ley mantenía vigente el principio de no concurrencia de herederos testamentarios y abintestato.

El Código de sucesiones ha optado por mantener la vigencia del principio de la unidad del título sucesorio. Como se indicara hace unos momentos, este principio lo recogía de forma muy clara el artículo 219.I del proyecto de Compilación, que casi literalmente ha pasado a formar el artículo 1.I CS, a cuyo tenor: «El heredero sucede en todo el derecho de su causante. Por consiguiente, adquiere los bienes y los derechos de la herencia y se subroga en las obligaciones del causante que no se extingan por el fallecimiento. Debe cumplir las cargas hereditarias y queda vinculado a los actos propios del causante». Lo cual equivale a decir que el heredero tiene un título adquisitivo que reproduce a favor suyo los títulos de su causante, toda vez que sucede en los títulos del difunto y de esta forma adquiere la titularidad del patrimonio hereditario; de la misma forma que el título de heredero determina la asunción de las deudas hereditarias sin necesidad de que se produzca la novación de la obligación y produce la entrada del heredero en aquellas relaciones jurídicas que de otra forma serían intransmisibles (30).

Si el testador instituye de forma simultánea una pluralidad de herederos, cada coheredero es sucesor universal de su causante, toda vez que según el artículo 137 CS no sólo es heredero el que sucede en todo el derecho de su causante, sino también el que sucede «en una cuota de su patrimonio», es decir, en una fracción aritmética del patrimonio hereditario (cfr. también art. 1.II CS). Aparece de esta forma al lado de la figura del heredero, la del coheredero, que comparte con los demás instituidos la titularidad sobre el patrimonio hereditario.

El heredero, como sucesor universal, no sólo adquiere la titularidad de los bienes y derechos de su causante, sino que se subroga también en las obligaciones que en vida afectaban al causante de la sucesión, siempre que no se extingan como consecuencia de su muerte (cfr. art. 1.I CS); es decir, que el heredero sucede en las relaciones obligatorias que preexistían al tiempo de la apertura de la sucesión (cfr. STSJC de 1 de marzo de 1993, sobre obligación del heredero de pagar las obligaciones de su causante derivadas de la indemnización que establece el art. 278 CDC en sede de accesión). La situación es en parte diferente con referencia a las cargas hereditarias, a las que se refiere el artículo 34.II CS, que aparecen como consecuencia de la adquisición de la

(30) Como ha puesto de relieve SALVADOR CODERCH, en VALLET DE GOYTISOLO, *Re-lectura en torno a la comunidad hereditaria* (discurso de investidura como doctor «honoris causa» en la Universidad Autónoma de Barcelona) y contestación de SALVADOR CODERCH, *El título de heredero*, Bellaterra, 1985, pág. 107 y sigs.

herencia por parte del llamado, lo cual determina que el heredero no se subroga en su cumplimiento, cual sucede con las deudas hereditarias, sino que en el caso de las cargas hereditarias debe cumplirlas porque se derivan del proceso sucesorio en su configuración legal. Por último el artículo 1.I CS precisa que el heredero «queda vinculado a los actos propios del causante», vinculación que se produce como consecuencia de la aceptación de la herencia por parte del llamado y que en el contexto del artículo 1.I CS, comporta que el heredero no se considere exclusivamente como un adquirente del patrimonio hereditario, sino como un continuador de la personalidad del causante y por ello no puede impugnar los actos del mismo, aunque tales actos le ocasionen un perjuicio patrimonial (véase la STSJC de 3 de febrero de 1990, que impone al heredero el deber de respetar la servidumbre establecida por su causante a favor de un edificio que se había de construir). De todas formas debe precisarse que no vinculan al heredero las atribuciones patrimoniales por causa de muerte que ha ordenado el causante de la sucesión (31). En este sentido, la STSJC de 16 de enero de 1995 precisa que el heredero ha de respetar las disposiciones por causa de muerte de su causante siempre que se ajusten a las prescripciones del derecho sucesorio, pero no cuando vulneren sus preceptos (en el caso de la sentencia, disposiciones que excedan del posible contenido de las memorias testamentarias según el artículo 107 CDC [actualmente art. 123 CS]).

Este principio que lleva a configurar el heredero como un sucesor universal de su causante, no debe hacer pensar que hayan de hacer necesariamente tránsito al heredero —o en su caso a los coherederos— todos los bienes y derechos que pertenecían al causante de la sucesión. El artículo 1.º CS tiene como finalidad esencial señalar cuáles sean los principios informadores que rigen la sucesión por causa de muerte en el ordenamiento jurídico catalán, centrados —como se ha dicho antes— en la persona del heredero. Pero desde la perspectiva del causante, esta organización del proceso sucesorio no limita la posibilidad de que pueda disponer de bienes concretos a favor de terceras personas, como resulta del artículo 102 CS, según el cual «en testamento, el causante ordena su sucesión mediante la institución de uno o más herederos y con la posibilidad de establecer legados y otras disposiciones para después de su muerte». En consecuencia el principio de la universalidad de la sucesión del heredero implica que éste, por su condición de tal, adquiere la titularidad de cuantos bienes y derechos pertenecían al causante de la sucesión, excepto los que éste haya atribuido a título particular (o legado) a otros sucesores (cfr. también art. 252 CS).

(31) Véase, en este sentido, MARSAL GUILLAMET, «La vinculació de l'hereu als "actes propis" del causant envers els béns de l'hereu (arts. 1.1 i 35.4t CS)», a *Setenes Jornades de dret català a Tossa. El nou dret successori de Catalunya*, Barcelona, 1994, pág. 321 y sigs.

Señalemos, por último, en este apartado, que el principio de la universalidad de la sucesión que inspira el derecho sucesorio catalán, implica que dicho sistema sucesorio es contrario a la posibilidad de distinguir, dentro de la herencia, distintas masas patrimoniales, sujetas cada una de ellas a un régimen jurídico distinto. Excepcionalmente se admite la existencia de una pluralidad de herencias en la sucesión testamentaria —caso de la sustitución pupilar: cfr. arts. 172 y 173 CS— y en la sucesión intestada de los impúberes (art. 349 *idem*), que se regulan dando entrada en ellas a una manifestación del principio de troncalidad.

IV. LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS DISTINTOS TÍTULOS SUCESORIOS

El principio de la sucesión universal del heredero que se ha expuesto en el apartado anterior lleva, lógicamente, a otro principio, cual es el de la incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada, que tiene su concreción en el Digesto 50,17,7, donde se establece que por regla general nadie puede morir dejando una sucesión que en parte se rija por el testamento y, en cuanto a la parte restante, por las normas del abintestato, toda vez que es naturalmente opuesto morir abintestato y con testamento. Para la doctrina catalana tradicional (32) este principio no es otra cosa que la aplicación práctica y concreta en materia de sucesiones del principio metafísico de contradicción, que no permite que una cosa sea y deje de ser al mismo tiempo, es decir, que no es posible que una persona muera con testamento y sin testamento; tesis que se apoya también con una cita de POTHIER, cuando señalaba que los herederos representan al difunto, y como resulta absurdo que se pueda estar representado por títulos o cualidades contradictorias que no pueden existir en una misma persona, resulta justificada la incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la sucesión en que no exista testamento.

También, y ahora con referencia a este principio, tales afirmaciones pecan de exageradas. En primer lugar debe señalarse que la incompatibilidad entre la vocación testamentaria y la legal, nada tiene que ver con el principio de contradicción, sino que es una pura opción legislativa. Lo acredita el mismo Derecho romano, que la estableció inicialmente, que con referencia al testamento de las personas que gozaban del privilegio militar, derogó el principio de la incompatibilidad entre la sucesión testamentaria y la intestada; cosa que hizo también, aunque con un carácter más general, la referida Ley catalana de sucesión intestada de 7 de julio de 1936, cuyo artículo 1.º establecía que «la successió intestada no té lloc més que quan en tot o en part falten la testamentària i la derivada de capítols». Por lo demás, ningún argumento serio aporta a la tesis de la in-

(32) Véase MARTÍ I MIRALLES, *Principis del dret successori*, cit., pág. 28 y sigs.

compatibilidad la afirmación de que el causante no puede estar representado por herederos que tienen unos títulos contradictorios, como son —según este punto de vista— el testamentario y el abintestato, por cuanto los herederos no representan a su causante, toda vez que no es posible en términos jurídicos representar a un difunto. Tampoco parece oportuno fundamentar el principio de la incompatibilidad por ser el más conforme con la probable voluntad del causante, pues como ya había puesto de relieve la doctrina catalana de principios de siglo (33), este principio violenta la voluntad del testador, pues le obliga a manifestarla para toda la herencia o, también, desnaturaliza la voluntad del testador, mediante extender unas disposiciones parciales más allá de lo expresamente querido por el propio testador.

Con anterioridad a la Compilación de 1960, y en aplicación de las disposiciones romanas, la jurisprudencia admitió la vigencia en el derecho sucesorio catalán de la incompatibilidad entre la vocación testamentaria y la intestada en las STS de 21 de abril de 1866 y 28 de febrero de 1900. De todas formas interesa señalar seguidamente que el problema de la incompatibilidad entre los distintos títulos sucesorios, presenta en el derecho sucesorio catalán una problemática más compleja que la ofrecida por el Derecho romano. Ello es así por cuanto en dicho ordenamiento jurídico la sucesión por causa de muerte tenía dos únicos fundamentos, que eran la sucesión testamentaria y la legítima o abintestato (cfr. Instituta 2,9,7), mientras que según el artículo 3.I CS —y antes según el artículo 97.I CDC— «la sucesión se defiere por heredamiento, por testamento o por lo dispuesto en la ley». En una primera aproximación debe señalarse que tanto la Compilación como el Código de sucesiones optaron por marginar el precedente que había marcado la Ley de sucesión intestada catalana del año 1936 y volvieron al criterio romano de la incompatibilidad. Que al tener que proyectarse, no sobre dos, sino sobre tres tipos distintos de vocación hereditaria, llevó a las siguientes soluciones. Según el artículo 97.I CDC, «la sucesión intestada sólo podrá tener lugar en defecto de heredero instituido, y es incompatible con la testada y la contractual universales». Con pocas variantes se reproduce esta norma en el artículo 3.II CS, según el cual «la sucesión intestada sólo puede tener lugar en defecto de heredero instituido y es incompatible con el heredamiento y con la sucesión testada universal»; y añade ahora el artículo 3.II CS que «la sucesión testada universal sólo puede tener lugar en defecto de heredero instituido».

Por cuanto hace referencia a la tradicional incompatibilidad entre la vocación testamentaria y la intestada, al decir el artículo 3.II CS que la suce-

(33) Véase COLL Y RODÉS, «Consideracions y normes generals referents a la successió voluntària a títol universal», a la *Revista Jurídica de Catalunya*, 1912, pág. 273 y sigs.

sión intestada es incompatible con la sucesión testada universal, con ello quiere indicarse que aún en el supuesto de que el testador haya dispuesto voluntariamente de sólo una cuota de su herencia, se prescindirá del tenor literal de la disposición testamentaria y con el fin de salvar la vigencia de los principios que informan el sistema, se extenderá la eficacia del llamamiento a toda la herencia, pese a que el testador quisiera explícitamente que el instituido sólo recibiera una cuota del patrimonio hereditario. En último término, con base al juego de la incrementación forzosa *ex* artículo 41 CS, según el cual «si el derecho de acrecer no puede tener lugar entre los herederos instituidos, la cuota o porción hereditaria vacante incrementará necesaria y proporcionalmente las cuotas de los otros herederos, en la forma establecida en el primer párrafo del artículo precedente. Se aplicará la misma norma respecto a la cuota hereditaria de la cual el testador no hubiera dispuesto». La propia denominación de esta figura jurídica —**incrementación forzosa**— indica que opera aún contra la voluntad del testador; y también contra la voluntad de los coherederos que hayan aceptado la cuota hereditaria en la cual habían sido inicialmente instituidos, pues si ha mediado esta aceptación inicial, aún contra su voluntad adquirirán también la cuota hereditaria que les sobreviene como consecuencia del juego de la incrementación forzosa, según resulta del artículo 38.IV CS (34).

Conviene todavía precisar que el artículo 3.II CS claramente establece la incompatibilidad entre la sucesión intestada con la testada «universal». Del precepto resulta, pues, que la incompatibilidad se establece únicamente entre el sucesor universal testamentario, es decir, el que sucede en todo el derecho de su causante o en una cuota del mismo (cfr. art. 1.I y 137 CS), y el heredero abintestato; por tanto, el principio de la incompatibilidad de los distintos títulos sucesorios en nada afecta a la posibilidad de que concurren en una misma sucesión heredero o herederos abintestato del causante y sucesores a título particular designados voluntariamente por él mismo, pues en este caso la apertura de la sucesión intestada también tiene lugar por falta de heredero instituido (como exige el art. 3.II CS). Esta posibilidad aparece en el artículo 122.I CS, que permite otorgar codicilo con el fin de dictar disposiciones sucesorias a cargo de los herederos abintestato, con lo cual puede llegarse a la consecuencia de dejar prácticamente vacío de contenido material este principio de la incompatibilidad si, pongamos por caso, el causante dispone de una parte importante de su patrimonio mediante legados ordenados en codicilo, dejando reducida a una mínima expresión la participación del o de los herederos abintestato sobre el caudal relicto. Es esta una particular manifestación, que no la única, de la inclinación que tuvieron los juristas romanos a la hora de crear unos principios

(34) Sobre estas cuestiones, véase más ampliamente ALBALADEJO GARCÍA, «La delación solidaria», en la *Revista Jurídica de Cataluña*, 1975, pág. 449 y sigs.

informadores del sistema, para conseguir después, a través del propio sistema, una vía o camino para dejar sin contenido unos principios que se mantuvieron con un valor esencialmente formal, en este caso por la vía del codicilo; que por otra parte ofrece la ventaja de poder modificar en parte un testamento anterior (art. 122.I CS), sin necesidad de otorgar un nuevo testamento. Desde otra perspectiva puede señalarse que el principio de la incompatibilidad de los títulos sucesorios, en nada afecta a la posibilidad de que el heredero testamentario pueda ser determinado por remisión a las reglas del abintestato, como resulta del artículo 145 CS, según el cual «cuando el testador llama a sus herederos o legatarios sin designación de nombres y mediante las expresiones "herederos míos", "herederos legítimos", "herederos intestados", "parientes más próximos", "parientes", "sucesores", "aquellos a quienes por derecho corresponda", "los míos", o utilizando expresiones parecidas, se entenderán llamados como herederos testamentarios aquellos parientes que al tiempo de deferirse la herencia o el legado, habrían sucedido abintestato al testador, pero sin limitación de grado, salvo que parezca ser otra su voluntad» (cfr. también STS de 16 de enero de 1863, 23 de febrero de 1871, 23 de septiembre de 1880, 21 de enero de 1905, 3 de abril de 1909 y 28 de marzo de 1913). O que vengan instituidos como herederos testamentarios los herederos intestados del testador que éste no excluya en su disposición de última voluntad (caso de la STSJC de 23 de abril de 1998).

El artículo 3.II CS establece también la incompatibilidad de la sucesión intestada con el heredamiento. Según el artículo 67.I CS, el heredamiento se configura jurídicamente como una «institución contractual de heredero», de suerte que al ser el instituido en un heredamiento sucesor en todo el derecho de su causante (según el art. 1.I CS), las mismas razones que llevaron a los juristas romanos, si se estiman válidas para el derecho actual, para declarar la imposibilidad de que concurren en una misma sucesión herederos testamentarios y abintestato, pueden hacerse extensiva a la imposibilidad de que concurren en la misma sucesión el heredero que lo sea por vía de un heredamiento y el heredero o herederos abintestato (véase STSJC de 13 de marzo de 1995 sobre incompatibilidad de la sucesión derivada de un heredamiento preventivo y la sucesión intestada). Aunque desde una perspectiva más bien histórica y sociológica puede que en este caso tenga una mayor justificación el principio de la incompatibilidad, pues como pone de relieve la doctrina que mejor conoce la problemática del derecho sucesorio tanto en su aspecto teórico como en el práctico (35), la regla *nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest* se relaciona directamente con la práctica de insti-

(35) Véase al respecto VALLET DE GOYTISOLO, *Panorama del Derecho de sucesiones. I. Fundamentos*, cit., pág. 98 y 104, con referencia a la doctrina romanista más autorizada.

tuir un solo heredero en todo el patrimonio agrario con el fin de conservarlo durante el mayor tiempo posible dentro de la familia; y ésta es también, no se olvide, la finalidad que tradicionalmente se ha predicado de los heredamientos capitulares catalanes, que han servido de vehículo para instituir un heredero único con el fin de evitar la disgregación del patrimonio familiar (como han puesto de relieve, por ejemplo, las STS de 1 de mayo de 1941, 21 de abril de 1958 y 29 de octubre de 1964). De todo lo cual resulta que la regla de la incompatibilidad entre los distintos títulos sucesorios tiene, en todo caso, una justificación más bien histórica, pues en los tiempos actuales hemos asistido y seguimos contemplando la rápida y progresiva decadencia de los patrimonios agrarios catalanes que potenciaron la creación de los heredamientos, para dar paso a un sistema sucesorio presidido por el criterio de distribuir el patrimonio hereditario entre los hijos y en esta tesitura, ninguna justificación clara tiene mantener el principio de la incompatibilidad entre la vocación intestada y la que se deriva del heredamiento.

Se previene en el artículo 82.I CS que en los heredamientos, el heredante puede reservarse bienes o dinero para disponer libremente de ellos en codicilo, memoria testamentaria o donación. Interesa ahora contemplar la incidencia de estos bienes reservados en el supuesto de que el heredante fallezca sin haber dispuesto de ellos y la incidencia de esta falta de disposición con respecto al principio de la incompatibilidad entre la vocación intestada y la derivada del heredamiento. El artículo 87.II CS soluciona el problema diciendo que «el total o la parte de aquellos bienes de los cuales no haya dispuesto el heredante a su fallecimiento se incorporará al heredamiento»; de suerte que en esta tesitura se adopta una solución semejante a la incrementación forzosa *ex* artículo 41 CS para mantener la eficacia de este principio sucesorio.

Queda por examinar el supuesto, que no llegó a contemplar de forma directa la Compilación del año 1960, de la compatibilidad o incompatibilidad entre la sucesión testamentaria a título universal y la derivada de un heredamiento. Desde una perspectiva tradicional, el problema no era de fácil solución, pues como consecuencia de un apego exagerado a las normas romanas que prohibían severamente los pactos sucesorios, la doctrina clásica catalana nunca había admitido de forma clara que el instituido en heredamiento pudiera merecer el calificativo de heredero en el sentido del Derecho romano, es decir, como una persona que sucede en todo el derecho de su causante (según el art. 1.I CS). Para los autores de la época del *ius commune*, el instituido en heredamiento no es tenido por heredero, sino por donatario o sucesor particular; criterio que dio pie para que la jurisprudencia configurara los heredamientos como un acto de naturaleza mixta, que participa de la naturaleza de los actos entre vivos por razón de su irrevocabilidad y de los actos *mortis causa* por tratarse de una institución de heredero, que confiere derecho a

suceder después de la muerte del donante (véanse, en este sentido, las STS de 10 de enero de 1872, 7 de mayo de 1886, 30 de octubre de 1914, 11 de diciembre de 1924, 18 de mayo de 1932 y 10 de noviembre de 1953 y STCC de 27 de diciembre de 1937).

La Compilación superó de forma decidida esta configuración híbrida del heredamiento, pues establecía en su artículo 97.I que el heredamiento era uno de los fundamentos de la vocación hereditaria, equiparable por tanto al testamento y a la vocación legal, y que por ello confería inequívocamente el carácter o la condición de heredero al instituido en heredamiento (art. 63.I CDC). El mismo criterio sigue, como es lógico, el Código de sucesiones, pues según su artículo 3.I «la sucesión se defiere por heredamiento, por testamento o por lo dispuesto en la ley», con la consecuencia de que el instituido en heredamiento es tan heredero como el testamentario o el intestado, como pone de relieve el artículo 67.I CS, que configura jurídicamente el heredamiento como una «institución contractual de heredero». Por consiguiente, si había de mantenerse el principio de la incompatibilidad entre los distintos títulos sucesorios, había de sancionarse también la incompatibilidad entre la vocación testamentaria y la que se deriva del heredamiento; y esto es lo que sanciona ahora de forma explícita el artículo 3.III CS, a cuyo tenor «la sucesión testada universal sólo puede tener lugar en defecto de heredamiento» (36).

De este artículo 3.III CS resulta también que sólo se establece la incompatibilidad entre la sucesión derivada del heredamiento y la sucesión testamentaria, pero siempre que ésta sea a título universal. Ello da pie para hacer unas nuevas consideraciones sobre el artículo 82.I CS que, como se sabe, establece que «el heredante podrá reservarse, para disponer libremente de ellos en codicilo, memoria testamentaria o donación, los bienes o la cantidad que en el propio heredamiento se indiquen». Del precepto resulta con toda claridad que si el causante opta por disponer voluntariamente de los bienes o cantidades que se reservó para disponer al otorgarse el heredamiento, los destinatarios de los bienes reservados no los reciben a título de herederos, sino de legatarios cuando el heredante dispone de ellos en codicilo o en memoria testamentaria, pues en ninguno de estos títulos se puede instituir heredero (cfr. art. 122 y 123 CS) o de donatarios si dispone de los referidos bienes a título de donación (que además no podrá ser universal: cfr. art. 340.II CDC). Por consiguiente, en tales casos coexisten en una misma sucesión el heredero que lo sea por vía del heredamiento y unos sucesores particulares, legatarios o donatarios, con respecto a los bienes objeto de la reserva para

(36) A la misma solución se había llegado para el derecho compilado, con base a lo prevenido en los artículos 63, 75, 78 y 97 CDC; véase PUIG FERRIOL-ROCA TRIAS, *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1979, tomo III-1.º, pág. 80 y sigs.

disponer, que no contradice el artículo 3.III CS, pues no se trata de unos supuestos de sucesión testamentaria universal.

V. LA REGLA «SEMEL HERES, SEMPER HERES»

El principio de la incompatibilidad entre los distintos títulos sucesorios tiene además otra vertiente, que podríamos denominar temporal, que se puede formular diciendo que si una persona muere dejando un testamento válido y se perfecciona esta sucesión testamentaria con la aceptación del instiuido, la sucesión de esta persona será siempre testamentaria y, por consiguiente, nunca podrá abrirse en el futuro una sucesión intestada; de la misma manera que si una persona fallece bajo testamento que ha perdido su eficacia, la sucesión de esta persona será perpetuamente una sucesión intestada (37). De estas afirmaciones se deriva el principio sucesorio que traduce la regla *semel heres, semper heres*, que aparece en el Digesto 4,4,7-10 y que reafirma la disposición del Código 4,31,4. De acuerdo con tales antecedentes este principio, que puede denominarse aspecto temporal del principio de la unidad del título sucesorio o de la perdurabilidad de la condición de heredero, se prevenía en el artículo 111.I CDC que «el que es heredero lo es siempre, y, en su consecuencia, se tendrán por no puestos en la institución de herederos la condición resolutoria y los términos suspensivo y resolutorio».

El criterio de mantener estos denominados grandes principios sucesorios del Derecho romano ha llevado a que el artículo 154.I CS reproduzca el artículo 111.I CDC, y que se siga manteniendo en el sistema sucesorio catalán la regla según la cual «el que es heredero lo es siempre y, en consecuencia, se tendrán por no formulados en la institución de heredero la condición resolutoria y los plazos suspensivo y resolutorio». La doctrina romanista más autorizada (38) pone de relieve que para los juristas romanos la figura del heredero temporal era contradictoria y de acuerdo con este punto de vista, consideran como no puesta en la institución de heredero la condición resolutoria. Por cuanto hace referencia a la institución de heredero sometida a término suspensivo, se señala también la imposibilidad de esta institución, porque se considera incompatible con el carácter inmediato de la transmisión hereditaria. De lo cual se sigue que el Derecho romano admitiera únicamente la institución de heredero bajo condición suspensiva, porque con respecto a la misma se entiende que una vez cumplida la condición, el heredero instituido bajo esta modalidad adquiere la herencia con efectos retroactivos al tiem-

(37) Véase MARTÍ I MIRALLES, *Principis del dret successori...*, cit., pág. 37 y sigs.

(38) Véase al respecto BIONDI, *Sucesión testamentaria y donación* (traducido del italiano por M. Fairén), Barcelona, 1960, pág. 543 y sigs.

po de la muerte del causante (cfr. art. 154.II CS) y, por tanto, se considera a estos efectos la institución como hecha puramente. Mientras que en los casos de institución hereditaria bajo condición resolutoria o bajo término suspensivo o resolutorio se estaría ante unos supuestos de concurrencia en una misma sucesión, por bien que distanciados en el tiempo, de herederos voluntarios y legales, lo cual llevaría a una contradicción con el principio antes referido de la incompatibilidad entre los distintos títulos sucesorios; pues en el supuesto de institución hereditaria bajo término suspensivo sucederían inicialmente los herederos abintestato y una vez llegado el término, los herederos instituidos por el causante; y en los casos de condición o término resolutorios sucederían inicialmente los herederos instituidos por el causante y, una vez cumplida la condición o vencido el término, los herederos abintestato.

Aquí y ahora puede señalarse una segunda y significativa muestra de la afición que tuvieron los juristas romanos de sancionar un principio y de establecer después, dentro del propio sistema, los medios para burlarlo o, por lo menos, para atribuirle una vigencia meramente formal y por ello a la postre intrascendente. Para ello se valieron de la herencia fideicomisaria, que dentro del propio Derecho romano experimentó una evolución muy significativa. En efecto, y como consecuencia de la regla o principio *semel heres, semper heres*, cuando la herencia fideicomitida hacía tránsito al fideicomisario, éste no podía adquirirla a título de heredero. Para superar este inconveniente se idearon una serie de expedientes (39). El primero por medio de las denominadas estipulaciones *pavtis et pvo parte*, que implicaban transmitir al fideicomisario, no la herencia como tal, sino todos y cada uno de los bienes integrantes de la misma por medio de una venta fingida del patrimonio hereditario, que coloca al fideicomisario *emptoris loco*. Un segundo expediente tiene su origen en el senado-consulta Trebeliano (Digesto 36,1,1-2), que convirtió al fideicomisario en sucesor universal y le atribuía —con el carácter de útiles— las acciones propias del heredero; aunque esta configuración del fideicomisario como heredero vino a mitigarla la posterior disposición del senado-consulta Pegasiano, que colocaba en determinadas ocasiones al fideicomisario en la situación de un legatario parciario. Hasta que el derecho justiniano (cfr. Instituta 2,23,7) acaba atribuyendo al fideicomisario la condición de heredero toda vez que adquiría, no un conjunto de bienes singulares, sino la herencia como tal; orientación que sigue la doctrina del *ius commune*, que acoge el criterio de atribuir el carácter de herederos, o mejor dicho, de herederos sucesivos, a todos los que recibían los bienes fideicomitidos de acuerdo con el precedente del senado-consulta Trebeliano. Que en el fondo no hacía otra

(39) Para un examen más detallado de este laborioso proceso, véase BIONDI, *Sucesión testamentaria y donación*, cit., pág. 489 y sigs.

cosa que sancionar la eficacia de una condición resolutoria en la institución de heredero con la consiguiente transmisión de tal cualidad al fideicomisario y que de forma pacífica culmina el derecho moderno por la vía de la patrimonialización de la herencia y de la sucesión por causa de muerte.

El derecho actual configura sin ambigüedades la herencia fideicomisaria como una institución sucesiva de heredero. Así resulta, inicialmente, del artículo 182 CS, según el cual «en la sustitución fideicomisaria, el fiduciario adquirirá la herencia o el legado con el gravamen de que, finalizado el plazo o cumplida la condición, haga tránsito al fideicomisario la totalidad o la cuota fideicomitida de la herencia o el legado». Es decir, que se configura la herencia fideicomisaria por la característica de que vencido el término o cumplida la condición que limitaba la titularidad del primer instituido —o heredero fiduciario—, la herencia hace tránsito al heredero sucesivo o fideicomisario, que la adquiere de forma automática, pero no forzosa, toda vez que puede renunciarla en los términos que explicita el artículo 235.II CS. Esta configuración del fideicomisario como heredero —sucesivo— del causante la reafirma el artículo 239 CS, que le atribuye la responsabilidad propia de todo heredero según el artículo 1.I CS, con la posibilidad en todo caso de valerse del beneficio de inventario. Ciertamente que, por la propia naturaleza de las cosas, la adquisición de la herencia por parte del heredero fideicomisario presenta ciertas peculiaridades, porque no recibe el patrimonio hereditario en la situación en que se encontraba al tiempo de la muerte del causante de la sucesión o fideicomitente, sino después de que este patrimonio haya sido gestionado por el primer instituido o heredero fiduciario mientras estuvo vigente su titularidad (cfr. arts. 213, 214, 216 y 217 CS); situación esta que no impide atribuir al instituido en orden sucesivo el carácter de heredero, por la razón antes apuntada de la progresiva patrimonialización del proceso sucesorio y, también, por una progresiva racionalización de la herencia fideicomisaria.

Esta configuración de la herencia fideicomisaria como una institución sucesiva de heredero determina, evidentemente, que la tradicional regla *semel heves, semper heres* (cfr. art. 154 CS) tenga un valor puramente formal. Si a ello se añade que en no pocas ocasiones el mantenimiento de este principio supondrá contrariar la verdadera voluntad del causante de la sucesión, que quería realmente ordenar una institución hereditaria a término o bajo condición resolutoria, el legislador actual bien podría haber adoptado la solución que aparecía en el artículo 268.I del proyecto de Apéndice de Derecho civil catalán al Código Civil del año 1930, según el cual, «en consecuencia, se tienen por no escritas las condiciones resolutorias y los plazos que darían lugar a que los herederos testamentarios reemplazasen a los intestados o viceversa; y sólo tendrán eficacia si se disponen para crear un fideicomiso» que pudiera llevar a la tesis de presumir que en la institución hecha bajo condición resolutoria o bajo término, el causante quería realmente ordenar una

sustitución fideicomisaria condicional o a término (cfr. art. 185 CS), en la cual vendrían llamados como herederos fideicomisarios quienes serían herederos abintestato del causante en el momento de cumplirse la condición o a la llegada del término o, en el supuesto del término inicial, vendrían llamados como herederos fiduciarios los herederos abintestato del causante en el momento de abrirse su sucesión (40). O si se quiere una solución menos drástica y que respete en lo posible la verdadera voluntad del causante de la sucesión, entender que cuando el causante se limita a establecer una institución hereditaria bajo condición resolutoria o bajo término suspensivo o resolutorio, esta disposición contiene un llamamiento tácito a favor de los herederos abintestato como fideicomisarios o como fiduciarios, y este llamamiento tácito, hecho por el testador a favor de sus herederos abintestato, permitiría que continuara teniendo una vigencia formal la regla *semel heres, semper heres*, pues nos encontraríamos ante un caso de sucesión voluntaria, en la cual sus herederos —por voluntad del causante de la sucesión— se determinarían por las vías que establece la ley en sede de sucesión intestada.

Señalemos, por último, que cuando la sucesión se defiende por heredamiento, no parece tenga en tal caso relevancia el principio *semel heres, semper heres*, lo cual es perfectamente lógico y explicable, pues los heredamientos se introducen en Cataluña por vía consuetudinaria y de forma laboriosa, toda vez que contradicen claras normas del Derecho romano contrarias a la sucesión paccionada y no debe olvidarse el origen romano de la regla el que es heredero, lo es siempre. Un buen ejemplo aparece en el pacto reversional que casi siempre se inserta —o se insertaba— en los heredamientos cumulativos y mixtos, toda vez que según el artículo 87.I CS el pacto reversional determina que al cumplirse el evento previsto retornen al heredante los bienes transmitidos al instituido en heredamiento; lo cual significa atribuir al pacto reversional los efectos propios de una institución hereditaria bajo condición resolutoria, según un reiterado criterio jurisprudencial (cfr. STS de 12 de noviembre de 1898, 30 de mayo de 1905, 12 de febrero de 1910, 4 de mayo de 1911, 24 de mayo de 1912, 2 de julio de 1925 y 24 de mayo de 1926 y STSJC de 12 de junio de 1995).

LUIS PUIG FERRIOL
Magistrado de la Sala Civil
del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

(40) A una solución parecida llega CALATAYUD SIERRA (en *Comentarios al Código de sucesiones de Cataluña*, cit., tomo I, pág. 604) cuando señala: «En cualquier caso, debe recordarse lo dicho antes, de que en caso de duda acerca de si el testador ha querido una sustitución fideicomisaria o una institución de heredero sujeta a condición resolutoria o a término, hay que presumir lo primero, de modo que la solución del CS sólo se aplicará en aquellos casos en que la voluntad del testador esté claramente dirigida a establecer lo segundo».